Santiago, veintiocho de octubre de dos mil veintiséis.

Vistos:

Por sentencia de fecha veintiséis de septiembre de dos mil veinticinco, dictada por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago en la causa RIT O-4747-2024, caratulada "[redacted] con [redacted]", se rechazó en todas sus partes la demanda de despido injustificado, indebido o improcedente, nulidad del despido y cobro de prestaciones laborales y previsionales deducida por [redacted] en contra de [redacted], declarándose ajustado a derecho el despido de que fue objeto el actor por la causal del artículo 160 N° 7 del Código del Trabajo; sin costas.

Contra dicho fallo recurre la parte demandante por la causal del artículo 478 letra c) del Código del Trabajo y, en subsidio, por la del artículo 478 letra e) del mismo cuerpo legal, pidiendo la invalidación del fallo y la dictación de uno de reemplazo que acoja la demanda en todas sus partes.

Declarado admisible el recurso, se procedió a su conocimiento en audiencia, oportunidad en que alegaron los abogados de ambas partes.

Considerando:

Primero: La parte demandante invoca la causal del artículo 478 letra c) del Código del Trabajo, esto es, cuando sea necesaria la alteración de la calificación jurídica de los hechos, sin modificar las conclusiones fácticas del tribunal inferior, fundado en que, manteniendo incólumes los hechos pacíficos asentados -prestación de servicios desde el 08 de noviembre de 2021 hasta el 09 de mayo de 2024, cargo de supervisor zonal, remuneración de $ 1.240.240 para efectos del artículo 172 y la comunicación de 05 de mayo de 2024 dirigida a su jefatura-, el sentenciador calificó erróneamente como obligación contractual del actor la limpieza directa de cajeros automáticos.

Sostiene que el contrato de trabajo detalla veintidós funciones, todas de supervisión, sin que ninguna de ellas contemple o se asemeje al aseo material de elemento alguno, de modo que la conclusión del considerando octavo, que se apoya en el carácter no taxativo de la cláusula primera y en la aceptación anticipada de cambios de funciones, extiende indebidamente el *ius variandi* del empleador.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Argumenta que dicha potestad es excepcional y de interpretación restrictiva, conforme al artículo 12 del Código del Trabajo, que exige que la alteración recaiga en labores similares y sin menoscabo para el trabajador, requisitos incumplidos en la especie, atendido a que las tareas de auxiliar de aseo no son similares a las de un supervisor zonal, cuya naturaleza es de coordinación, planificación y control, invocando jurisprudencia, así como el dictamen Ord. N° 2790/133 de la Dirección del Trabajo, en cuanto exige que el dependiente conozca con certeza los servicios comprometidos sin quedar sujeto al arbitrio del empleador.

Denuncia que también yerra el fallo al derivar del ejercicio de la función por más de dos años una aceptación tácita de la misma, lo que pugna con el principio de irrenunciabilidad consagrado en el artículo 5 inciso 2° del Código del Trabajo, sin que conste en instrumento alguno el consentimiento del actor ni retribución especial por dicha labor.

Recalca que, además, el considerando décimo califica el incumplimiento como grave sin construir parámetro de medida alguno ni efectuar juicio de proporcionalidad, en circunstancias que el trabajador continuó asistiendo a sus labores, no registraba sanción previa ni amonestación, y que el despido disciplinario, como última ratio, exige justificación, gravedad y trascendencia, según razona la Corte de Apelaciones de Santiago en el rol N° 2142-2023.

Esgrime que estas erradas calificaciones influyeron sustancialmente en lo dispositivo del fallo, desde que condujeron a tener por configurada la causal del artículo 160 N° 7 y, con ello, al rechazo íntegro de la demanda, solicitando se invalide la sentencia y se dicte la de reemplazo que declare injustificado o indebido el despido, con las indemnizaciones, prestaciones adeudadas y declaración de nulidad del despido reclamadas, con costas.

Segundo: En subsidio, el recurrente invoca la causal del artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, esto es, haberse dictado la sentencia con omisión de los requisitos del artículo 459, en relación con su N° 4, que exige el análisis de toda la prueba rendida, los hechos que se estimen probados y el razonamiento que conduce a esa estimación.

Señala que el considerando décimo emite un juicio de gravedad sin construir un estándar objetivo de comportamiento diligente exigible a un

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

trabajador situado en las mismas circunstancias, sin que los motivos precedentes suplan tal omisión.

Explica que el fallo agrupa la prueba documental en una categoría genérica, omitiendo el análisis del contrato de trabajo y sus anexos, de la cadena de correos electrónicos previos a la contratación, de las liquidaciones de remuneraciones -que no consignan ítem por limpieza de cajeros- y de la tabla de kilometrajes que da cuenta del aumento de recorridos entre junio de 2022 y enero de 2024.

Enfatiza que se omitió, asimismo, toda ponderación de la declaración de la testigo [redacted], quien refirió que por cada cajero limpiado se pagaba la suma de $20.000, incluso al supervisor antecesor del actor, y del documento de folio 54, contentivo de comunicación por la que el demandante solicitó aumento de sueldo o el pago de los cajeros atendidos, antecedente que contradice lo razonado en el considerando undécimo.

Arguye que dicha omisión influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, atendido a que, de haberse analizado pormenorizadamente tal prueba, se habría concluido que la limpieza de cajeros no constituía obligación principal del cargo, sino una función ajena y sin estipulación expresa, descartándose la configuración de la causal invocada, por lo que pide se invalide la sentencia y se dicte la de reemplazo que acoja la demanda, con costas.

Tercero: En la causal principal invocada en el recurso, esto es la errada calificación de los hechos, para que pueda prosperar, el recurrente debe respetar las conclusiones fácticas que ha establecido el sentenciador en el fallo impugnado, toda vez que esa premisa es inamovible en esta sede jurisdiccional.

En lo medular, en el considerando octavo, aludiendo a la demanda presentada por el actor, se indica por el sentenciador que esa parte reconoció que desde el año 2021 se le pidió hacer el aseo de los cajeros automáticos, a lo cual el demandante primero se opuso, pero luego lo aceptó; que los correos electrónicos -acompañados por la demandada- corroboran esa circunstancia, concluyendo en el mismo considerando que el actor realizaba esas funciones -que ahora indica no le correspondían- desde hace más de dos años.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Por otra parte, en el mismo considerando octavo se deja constancia que las funciones del contrato no eran taxativas, sobre todo si en la cláusula primera del contrato se dejaba constancia que *"el actor podrá realizar cualquier otra función o cargo que le asigne el empleador* (...) *declarando el trabajador conocer los artículos 10 N° 3 y 12 de la Ley N° 19.759* (Código del Trabajo) *y aceptar desde ya cualquier cambio en sus funciones, cargo o lugar de trabajo."*

Así las cosas, como ya se indicó no puede esta causal modificar las conclusiones fácticas de la sentencia y es precisamente eso lo que el recurrente hace cuando desconoce el carácter contractual de la obligación que en un momento se negó a seguir cumpliendo.

Cuarto: Por otra parte, nada tiene que ver en este debate si el contrato contenía obligaciones taxativas o no, aspecto que quedó dilucidado con el contenido del contrato, lo que fue incluso ratificado por un testigo. Tampoco es relevante para este análisis comparar la función del actor con la de un operario de aseo, pues el que se obligó a cumplir la supervisión y aseo de los cajeros automáticos fue el demandante y no otra persona.

Por último, en cuanto a la gravedad del incumplimiento, pese a que el demandante indica que el sentenciador le asigna ese carácter "sin construir parámetro de medida alguno ni efectuar juicio de proporcionalidad", en el citado motivo octavo queda claro que fue el actor -en forma unilateral- quien comunicó su decisión de no seguir cumpliendo con la obligación tantas veces citada, lo que desencadenó la respuesta de la empresa, al tener que buscar otras alternativas. Por ende, quien desencadenó el despido fue el demandante, al negarse a cumplir determinadas obligaciones del contrato.

Ergo, careciendo de todo fundamento, pues va contra el razonamiento valorativo del sentenciador y, además, pretende modificar las conclusiones fácticas de la sentencia, esta causal principal de nulidad será rechazada.

Quinto: En cuanto a la causal subsidiaria, esto es la omisión de algunos elementos de juicio y medios probatorios en la prueba rendida, para que pueda ser acogido este motivo de nulidad, se requiere que esa omisión influya sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

En parte de su alegación, no es propiamente una omisión lo que indica el recurso, sino más bien un punto de vista distinto. Es lo que ocurre

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

cuando exige *“un juicio de gravedad sin construir un estándar objetivo de comportamiento diligente exigible a un trabajador situado en las mismas circunstancias”*, afirmación que solo refleja la óptica de parte interesada, pero nada tiene que ver con lo que fue determinante para resolver la controversia: establecer si el demandante incumplió o no gravemente una de las obligaciones del contrato.

Respecto de omitir el contrato de trabajo y sus anexos, así como agrupar la prueba documental, no es efectivo dicho reproche, pues el motivo octavo del fallo impugnado -en lo medular- alude al contrato y en particular a las obligaciones del actor. Si el sentenciador “*agrupó*” la prueba documental es del todo irrelevante, pues lo importante es que la prueba fue analizada en dicho considerando. Además, en cuanto a los correos electrónicos, más bien corroboran la actitud refractaria asumida por el demandante.

Finalmente, la alusión a los dichos de la testigo [redacted] es intrascendente para la controversia e incluso parecen justificar la actitud rebelde adoptada del demandante, lo que en nada ayuda al propósito del recurso.

En consecuencia, esta causal subsidiaria también debe ser desestimada, lo que conlleva al rechazo del recurso.

Por las razones anteriores, más lo dispuesto en los artículos 479, 481 y 482 del Código del Trabajo, se **rechaza**, sin costas, el recurso de nulidad deducido por la parte demandante contra la sentencia de fecha veintiséis de septiembre de dos mil veinticinco, dictada por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en los autos RIT O-4747-2024, caratulados "[redacted] con [redacted]", sentencia que, en consecuencia, no es nula.

Regístrese y comuníquese.

Redactada por el ministro Tomás Gray.

No firma la ministra señora Barrientos, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por estar en comisión de servicios.

Laboral-Cobranza N° 3.861-2025.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

[redacted]

Tomás Guillermo Gray Gariazzo
Ministro
Corte de Apelaciones
Veintiocho de octubre de dos mil veintiséis
12:35 UTC-3

Fernando Antonio Valderrama Martínez
Ministro
Corte de Apelaciones
Veintiocho de octubre de dos mil veintiséis
10:27 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Pronunciado por la Décima Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por los Ministros (as) Elsa Barrientos G., quien no firma por ausencia, Tomás Gray G., y Fernando Antonio Valderrama M. Santiago, veintiocho de octubre de dos mil veintiséis.

En Santiago, a veintiocho de octubre de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl